

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 18 BIS DE LA LEY  
N.º 7575, LEY FORESTAL, DE 13 DE FEBRERO DE 1996.**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS  
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 25518**

Recibido en la Secretaría del Directorio  
de la Asamblea Legislativa

El: 21/04/2026

A las: 16:27 Horas

Recibido por: 

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 18 BIS DE LA LEY**

**N.º 7575, LEY FORESTAL, DE 13 DE FEBRERO DE 1996.**

Expediente N.º **25518**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El marco jurídico vigente en Costa Rica, definido por la Ley N.º 7575 y el Reglamento N.º 42548-MINAE, establece un régimen excepcional para el aprovechamiento del recurso hídrico dentro del Patrimonio Natural del Estado, condicionado a la existencia de un **abastecimiento poblacional imperioso**. No obstante, dicho régimen limita las fuentes de captación a **aguas superficiales**, tales como ríos, quebradas y nacientes, excluyendo en la práctica la posibilidad de aprovechar **aguas subterráneas mediante pozos**.

Esta limitación genera una restricción estructural en la gestión integral del recurso hídrico, al no considerar que el sistema hidrológico funciona como una unidad interconectada donde las aguas superficiales y subterráneas son componentes complementarios. La propia legislación reconoce la importancia de la protección de las áreas de recarga acuífera como parte de las zonas protectoras, evidenciando el valor estratégico del recurso subterráneo, pero sin habilitar su aprovechamiento racional bajo criterios técnicos.

Desde el punto de vista constitucional, el artículo 50 reconoce el **derecho humano al acceso al agua potable**, imponiendo al Estado la obligación de garantizar su disponibilidad en condiciones adecuadas de calidad, cantidad y continuidad. En este sentido, una normativa que restringe las fuentes de abastecimiento disponibles, aun en condiciones de escasez o vulnerabilidad, limita la capacidad del Estado y de los entes operadores para cumplir eficazmente con dicho mandato.

En términos técnicos, la dependencia exclusiva de fuentes superficiales (dentro o fuera del Patrimonio Natural del Estado) presenta limitaciones importantes, tales como la alta variabilidad estacional de caudales, mayor vulnerabilidad ante eventos de contaminación y sensibilidad ante eventos climáticos extremos. En contraste, los acuíferos representan una alternativa estratégica al ofrecer mayor estabilidad en la oferta hídrica, mejor protección natural de la calidad del agua y mayor resiliencia ante la variabilidad climática.

### **Consideraciones técnicas-hidrogeológicas**

Las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado y las Áreas Silvestres Protegidas presentan condiciones particularmente favorables para la **recarga de acuíferos**, debido a la conservación de la cobertura vegetal, la baja intervención antrópica y la integridad de los suelos.

Estas condiciones permiten:

- Altas tasas de infiltración efectiva.
- Reducción de escorrentía superficial.
- Filtración natural a través del suelo y la zona no saturada.
- Protección de las zonas de recarga frente a actividades contaminantes.

Como resultado, los acuíferos asociados a estas áreas tienden a presentar mejores condiciones de calidad natural del agua, menor exposición a fuentes de contaminación y mayor estabilidad en los procesos de recarga a largo plazo.

En términos comparativos, las zonas protegidas constituyen los entornos de **menor riesgo relativo de contaminación**, al carecer de presiones antrópicas significativas, lo que las convierte en áreas estratégicas para el aprovechamiento sostenible de aguas subterráneas, bajo escenarios donde el recurso hídrico destinado para abastecimiento poblacional es escaso en cantidad y calidad.

### **Consideraciones estratégicas para gestión institucional**

En el contexto actual de cambio climático, crecimiento poblacional y presión sobre las fuentes de agua, resulta necesario avanzar hacia un enfoque de **gestión integrada del recurso hídrico**, que incorpore de manera complementaria tanto aguas superficiales como subterráneas.

La habilitación regulada de pozos dentro del marco de la Ley N.º 7575 permitiría:

- Fortalecer la seguridad hídrica nacional y local.
- Reducir la vulnerabilidad de los sistemas de abastecimiento.
- Diversificar las fuentes de agua disponibles.
- Mejorar la capacidad de respuesta ante escenarios de escasez o emergencia.
- Fortalecer la salud pública.

Esta habilitación debe entenderse como una medida técnica complementaria, sujeta a controles rigurosos, tales como estudios hidrogeológicos, evaluación ambiental, monitoreo continuo y regulación de caudales de extracción.

### **Propuesta de ajuste normativo**

Se propone incorporar explícitamente el aprovechamiento de aguas subterráneas dentro del marco regulado por la Ley N.º 7575 y su reglamento.

### **Modificación conceptual sugerida**

Sustituir la referencia a “fuentes superficiales” por: **“fuentes superficiales y subterráneas, incluyendo la captación mediante pozos, bajo criterios de sostenibilidad hidrogeológica y protección ambiental”**.

### **Condiciones técnicas para habilitar pozos**

La autorización de pozos debería condicionarse a:

1. Demostración de inexistencia o insuficiencia de fuentes superficiales y subterráneas fuera del ASP..
2. Estudios hidrogeológicos exhaustivos.
3. Garantía de no afectación de zonas de recarga ni del equilibrio hidrológico.
4. Implementación de monitoreo permanente y control institucional.

### **Por tanto:**

La incorporación del aprovechamiento de aguas subterráneas mediante pozos dentro del marco de la Ley N.º 7575 es coherente con los principios de sostenibilidad ambiental, gestión integrada del recurso hídrico y garantía del derecho humano al agua. Asimismo, resulta técnicamente necesaria para asegurar la continuidad, calidad y resiliencia de los sistemas de abastecimiento poblacional, especialmente en contextos donde las fuentes de abastecimiento fueras de las ASP son limitadas o vulnerables.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 18 BIS DE LA LEY  
N.º 7575, LEY FORESTAL, DE 13 DE FEBRERO DE 1996.**

ARTÍCULO 1-Se reforma el artículo 18 de la ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de Febrero de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Autorización de labores.

En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de aguas subterráneas mediante pozos y superficial para consumo humano, de conformidad con el artículo 18 bis de esta ley, una vez aprobadas por el ministro de Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 2-Se reforma el artículo 18 bis de la ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de Febrero de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18 bis Aprovechamiento de agua para abastecimiento de poblaciones.

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) podrá autorizar el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes subterráneas mediante pozos y superficiales, así como, la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras de sistemas de abastecimiento de agua, en inmuebles que integran el patrimonio natural del Estado, previa declaración, por el Poder Ejecutivo, de interés público, en específico para un abastecimiento poblacional imperioso y a favor de los entes autorizados prestadores de servicio público, que a continuación se detallan:

(...)

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de seis meses para reglamentar la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Rosaura Mendez Comboa  
Alejandro Pocheco Castro  
Pilar Cisneros Gallo



Spicer C.  
Gallo